



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario: 110012205000 **2020 00685 02**
Demandante: DIANA PATRICIA TOVAR BOHÓRQUEZ
Demandado: CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA, en contra de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

La señora DIANA PATRICIA TOVAR BOHÓRQUEZ promovió demanda en contra de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA, para que se le condene al pago de los gastos médicos en los que incurrió por atención de urgencias.

Como fundamento de su petición, especificó que se vio en la obligación de recurrir de manera particular al servicio CPRE - Colangiografía retrograda Endoscópica en consultorio, pues estuvo el mes de octubre del año anterior hospitalizada por urgencias en la Clínica Cafesalud, por lo que el día 12 de octubre el médico cirujano dispuso tal procedimiento, pero no se logró la remisión a ningún centro asistencial.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Que por tal razón ante su estado de salud crítico y con ocasión de la desesperación, consiguió el dinero para acceder a un diagnóstico, sumado a que, el día 18 de octubre del 2016 realizó dos solicitudes ante la encartada en aras de obtener el reintegro de su dinero, quedando pendiente por cancelar la suma de \$3.800.000.

1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante auto del 26 de marzo de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a la encartada.

En virtud de ello, CAFESALUD EPS en su momento contestó la demanda, se opuso a las pretensiones argumentando que la solicitud radicada por el libelista no cumple con los requisitos del artículo 14 de la Resolución No 5261 del 5 de agosto de 1994.

Propuso como medios exceptivos los denominados ausencia de cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso, el caso de la paciente no era de urgencia vital, el pago del reembolso deberá estar conforme a lo dispuesto en el manual tarifario del SOAT, los recursos de la salud tienen una destinación específica y la genérica.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD inicialmente profirió sentencia el 25 de abril de 2019, a través de la cual condenó a la entonces CAFESALUD EPS a reconocer y pagar la suma de \$3.800.000 con ocasión de gastos médicos, por lo que, ante el recurso de apelación interpuesto por la demandada respecto de la misma, esta Sala de decisión en proveído del 7 de diciembre de 2020 dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida bajo el entendido que atendiendo el debido proceso, no se dio traslado a las partes de una prueba denominada "*revisión técnica*".

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Suplido lo anterior, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD profirió sentencia el 19 de agosto de 2021, condenando a la encartada al pago de gastos médicos en la suma de \$3.800.000.

Para arribar a dicha conclusión, en términos generales sostuvo el ente superintendencial que dentro del plenario se logró demostrar que la demandante consultó el servicio de urgencias de CAFESALUD en Sincelejo, Departamento de Sucre, por presentar dolor abdominal, siendo diagnosticada de cálculo del conducto biliar sin colangitis, de allí que le fuese ordenada la realización del procedimiento Colangiografía Retrograda Endoscópica o CPRE con la finalidad de llevarse a cabo un estudio de los conductos del hígado y páncreas; circunstancia por la cual, al no estar demostrado por la encartada la atención sobre esta situación, que por demás se encuentra autorizada dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y que fuese reclamada por la actora ante sus dependencias, resultaba procedente el pago dinerario.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandada en su momento CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN presentó el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, aduciendo que el reembolso no cumple con los requisitos legales, en tanto no cumple con las exigencias del artículo 14 de la Resolución No. 5261, adicional a que la demandante no demostró haber presentado una urgencia.

De otra parte, refirió que en su momento expidió una autorización con la finalidad de suplir los servicios necesitados por la accionante, sumado a que, en caso de prosperar la responsabilidad endilgada en primer grado, solicita que el valor a reconocer se efectúe de conformidad con lo establecido en el manual tarifario SOAT.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Por último, solicitó que ante la liquidación por la que atravesaba en su momento, la demandante debía hacerse parte dentro de dicho proceso liquidatorio.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si en el *sub-examine* resulta procedente el reembolso de las sumas que asumió el extremo activo por concepto de gastos médicos, ante la negativa en su reconocimiento por parte de CAFESALUD EPS hoy liquidada.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero indicar, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Política, dispone:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

Asimismo, el numeral 4º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 12 del artículo 13 de la Ley 1438 de 2011, disponen para los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la posibilidad de escoger libremente la entidad promotora de salud (EPS). De dicha selección depende la red de instituciones prestadoras de salud (IPS) que atenderán las contingencias que se puedan presentar.

Sobre esta limitación, la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2015, ha referido que *“la libertad de escogencia constituye un derecho en doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en las que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que se celebrarán convenios y la clase de servicios que se presentarán a través de ellas". Por ello, en principio, los afiliados están obligados a acudir para la atención de las contingencias de salud que se les presenten, a las IPS que forman parte de la red a la cual se encuentran vinculados.

Sin embargo, cuando en dichas instituciones no se garantice la prestación integral del servicio al afiliado, es factible acudir a entidades no vinculadas a la red de servicios. En esta materia se refirió la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2003, así: *"las EPS's (...) tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución"*.

La excepción referida se encuentra regulada normativamente en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, y en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994. Estas normativas permiten el reembolso económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por atención de urgencias en instituciones no adscritas a la red de con la cual existe convenio de su EPS, si ha sido autorizado expresamente esta, y *"en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios"*.

En tal sentido, descendiendo al asunto *sub examine*, ha de precisarse en primer lugar que no fue objeto de reproche que conforme da cuenta la historia clínica de la aquí demandante señora DIANA PATRICIA BOHÓRQUEZ TOVAR tuvo que acudir a urgencias en el Departamento de Sucre en virtud de que presentó un



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

dolor abdominal, diagnosticándose la patología denominada “CÁLCULO DE CONDUCTO BILIAR SIN COLANGITIS”, lo que conllevó a que el médico emitiera el 12 de octubre de 2016 orden para la realización del procedimiento COLANGIOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCÓPICA – CPRE (Fls. 5 a 8 – PDF 01 – DEMANDA – EXPEDIENTE DIGITAL).

Tampoco es objeto de discusión la afiliación de la demandante al sistema de seguridad social en salud ante CAFESALUD EPS hoy liquidada, como quiera que esta última así lo aceptó en la contestación de demanda.

Así las cosas, también queda claro para la Sala el hecho que, ante la inminencia urgencia que acreditaba la actora para el momento de su percance de salud a razón de su dolor abdominal fue por lo que el mismo profesional de salud autorizó el examen objeto de reproche dentro del *petitum*, último que la encartada no le suministró a en sus correspondientes centros de atención.

Así, la Sala puede colegir que con ocasión de lo anterior la actora tuvo que de su propio peculio practicarse el examen COLANGIOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCÓPICA – CPRE el 15 de octubre de 2016 ante el Instituto Médico de Alta Tecnología ONCOMEDICA S.A., prueba de ello gravita en torno en la factura que emitiera esta entidad bajo el consecutivo No. PA00060049 del 15 de octubre de 2016 por valor de \$3.800.000, así como el correspondiente soporte de pago sobre dicho monto, documentales que se consideran como plena prueba según los preceptos del artículo 61 del C.P.T. y de la S.S. (Fl. 7 – PDF 01 – DEMANDA – EXPEDIENTE DIGITAL).

Al unísono, lo argumentado cobra más firmeza con el hecho que la demandante radicó cuenta de cobro ante la EPS CAFESALUD hoy LIQUIDADADA el 18 de octubre de 2016, sin que dentro del plenario se aprecie respuesta respecto de algún trámite adelantado por esta (Fl. 9 – PDF 01 – DEMANDA – EXPEDIENTE DIGITAL); circunstancia por la cual, no debe soslayarse que el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 no limita el reembolso a las atenciones en urgencias,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

en tanto consagra que *“Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”*, por lo que es evidente a juicio de la Sala, la falta de diligenciamiento de la pasiva para con la demandante en lo que atañe al examen COLANGIOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCÓPICA – CPRE, máxime si la historia clínica advertía la necesidad del mismo.

Ahora, en lo que respecta al punto de alza que gravita en torno a la aplicación del sistema tarifario SOAT en los términos del Decreto 2423 de 2006, no resulta de asidero su interpretación en el caso que ocupa la atención de la Sala como quiera que su campo de aplicación se limita a los eventos originados en accidentes de tránsito, desastres naturales, atentados terroristas, los demás eventos catastróficos definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y la atención inicial de urgencias de otra naturaleza, cuyas tarifas deben ser reconocidas a favor de las IPS que presten los servicios médicos en los escenarios referidos.

Esto significa que dicha normativa no contempla tarifas para la atención prioritaria a pacientes que por negligencia no fueron atendidos por la red prestadora de servicios de la EPS a la que se encuentran afiliados.

Por último, pone de presente la Sala que en la actualidad CAFESALUD EPS se encuentra liquidada; sin embargo, no puede perderse de vista que se suscribió con ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. el contrato de mandato para la administración de las contingencias de la extinta CAFESALUD, ello a través de la Resolución No. 331 de 2022, por lo que a través de dicho mandato deberá recurrirse para el pago definido dentro del presente asunto.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Así las cosas, la sentencia de primer grado se confirmará en su integridad. **SIN COSTAS** en esta instancia.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

EN USO DE PERMISO

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado